

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA)

Recurrida

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE  
EMPLEADOS DE LA AAA  
(UIA)

Peticionaria

KLCE201701602

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2016-0518

Sobre:  
Petición de Revisión de  
Laudo de Arbitraje del  
Negociado de  
Conciliación y Arbitraje  
emitido por el árbitro  
Ramón Santiago  
Fernández Caso  
Núm.:  
A-12-120

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de febrero de 2019.

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados nos solicita que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que revocó un laudo de arbitraje.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de todas las partes, resolvemos revocar la sentencia impugnada.

Veamos los antecedentes y las normas de derecho aplicables al caso.

I

El 27 de agosto de 2001, el señor Luis Martínez Rivera (en adelante señor Martínez) recibió una comunicación a través de la cual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) le notificó la formulación de cargos y la intención de destituirlo de su puesto de Servicio al Cliente

por infracción de las normas de conducta del Convenio Colectivo 1998-2003 entre la AAA y la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA (en adelante la Unión).

Tras celebrada la vista informal, el 15 de octubre de 2001, el entonces Director de Operaciones, Lucas Díaz Gázquez, le notificó al señor Martínez la destitución sumaria de su empleo por la comisión de las faltas notificadas.

Así las cosas, el 6 de noviembre de dicho año la Unión presentó la querrela CQ-01-640 ante el Comité de Querellas, en representación del señor Martínez. Planteó que la destitución del empleado no estuvo justificada, pues no se tramitó el correspondiente informe de investigación según requería el Convenio Colectivo. En respuesta, la AAA negó las imputaciones y solicitó la desestimación de la querrela. Así, el asunto quedó sometido ante la consideración del Comité de Quejas. No obstante, dicho Comité quedó inoperante a la luz de la Resolución 2053 de la Junta de Directores de la AAA.

Varios años más tarde, el 13 de julio de 2011 la Unión presentó una solicitud para designación o selección de Árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (Negociado).

La vista de arbitraje se señaló para el 28 de marzo de 2012. Los procesos fueron presididos por el Árbitro Benjamín Marsh Kennerly. Durante la audiencia, la Unión solicitó que se emitiera un laudo de forma sumaria, pues entendió que la querrela estaba prescrita y que la AAA no cumplió con el término dispuesto en el Convenio Colectivo para imponer una sanción disciplinaria. Así, en dicha vista las partes sometieron el siguiente acuerdo de sumisión:

Que el Honorable Árbitro atienda el planteamiento de prescripción levantado por la Unión en primera instancia. De determinar que no procede se citará el caso para verse en sus méritos.

Ante ello, el Árbitro le concedió un plazo a las partes para que presentaran su postura por escrito.

El 30 de abril siguiente la Unión presentó su escrito. Luego, la AAA también cumplió con lo ordenado. Mediante su alegato, la AAA sostuvo que ni el Negociado ni el Árbitro tienen facultad para emitir un laudo de forma sumaria. Ello así, el 22 de enero de 2013 el Árbitro emitió el laudo y determinó que procedía la resolución sumaria de la querrela. A su vez, concluyó que la destitución del señor Martínez fue en contravención con el Convenio Colectivo. Por tanto, ordenó su reinstalación y el pago de los salarios dejados de devengar.

Disconforme con dicho proceder, la AAA acudió ante el Tribunal de Primera Instancia mediante una "Solicitud Impugnación de Laudo de Arbitraje". Luego de los tramites de rigor, el 22 de febrero de 2013 el Tribunal primario revocó el laudo arbitral. Entendió que erró el Árbitro al emitir un laudo de forma sumaria.

Años después, el 10 de julio de 2015 el Negociado ordenó la reapertura del caso de epígrafe. Así pues, el 29 de marzo de 2016 el Árbitro Ramón Santiago Fernández celebró la vista del caso A-12-120, antes A-12-613. Durante la vista, la AAA cuestionó la autoridad del ente administrativo de atender el caso, pues según su mejor entender el Convenio Colectivo no le facultaba para atender controversias previamente adjudicadas.

No obstante lo anterior, el 9 de mayo de 2016, el Árbitro Santiago Fernández emitió el Laudo de Arbitraje en el caso número A-12-120. Allí, denegó el planteamiento de la AAA sobre falta de jurisdicción y estableció que procedía resolver los méritos de la controversia.

No conteste, la AAA acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, con la intención de que el foro judicial revocara el laudo aludido. En su escrito expresó que incidió el Árbitro al "determinar que tenía jurisdicción para atender el caso núm. A-12-120". La Unión se opuso a la revisión.

El 11 de agosto de 2017, el foro de primera instancia dictó su sentencia. Mediante el referido dictamen, declaró con lugar la petición de revisión y dejó sin efecto el laudo impugnado. Dicha curia entendió que

[I]a presente controversia fue resuelta mediante el proceso de arbitraje, emitiéndose el laudo correspondiente. Ese laudo fue objeto de revisión judicial, conforme al procedimiento reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y, posteriormente, fue anulado por el Tribunal de Primera Instancia, caso civil KAC2013-0131. Nótese que el Tribunal en aquel caso no ordenó la devolución del caso al proceso de arbitraje ni la celebración de una nueva vista.<sup>1</sup>

Inconforme aún, la Unión recurre ante nos y solicita la revocación de la sentencia. Esgrimió que el foro *a quo* erró al revocar el laudo impugnado. Oportunamente, la parte recurrida compareció con un escrito de oposición.

Con el beneficio de las posturas de las partes y el expediente del caso, esbozamos el marco jurídico pertinente.

## II

### A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 133-134.

los criterios delimitados en la Regla 40, infra. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La discreción, pues, no debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

El mecanismo para que este Tribunal de Apelaciones revise sentencias emitidas por el foro de primera instancia, que tuvo ante su consideración la impugnación de laudos arbitrales, es el recurso de *certiorari*. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D); Hosp. del Maestro v. U.N.T.S., 151 D.P.R. 934, 942 (2000). Al ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, infra, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

### B

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública que favorece el arbitraje obrero-patronal como método alternativo para la solución de disputas, por ser un mecanismo que mantiene la estabilidad y la paz industrial, principios fundamentales dentro de nuestro derecho laboral. Es, sin duda, un medio más rápido y menos costoso y técnico que los procedimientos judiciales. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 68 (1987); Pagán Rodríguez v. Fundación Hospital Dr. Pila, 114 D.P.R. 224 (1983).

Cuando las partes firman un Convenio Colectivo aceptando someter las disputas obrero-patronales a un procedimiento de arbitraje, se entiende que han sustituido los tribunales por el árbitro. Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., 126 D.P.R. 22 (1990); Pagán Rodríguez v. Fundación Hospital Dr. Pila, *supra*; Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co., 69 D.P.R. 782, 800 (1949). Ello ha llevado a considerar que, aunque un laudo de arbitraje no es un decreto judicial o sentencia, goza de una naturaleza similar. La función del árbitro, por tanto, es análoga a la de un Tribunal de Primera Instancia; por lo que, el foro primario tiene facultad para revisar, como foro apelativo, las resoluciones que este emita. Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., *supra*. Es por este principio que, aquellas controversias que surgen dentro del proceso de arbitraje no están sujetas a un proceso civil ordinario sino a un trámite apelativo.

De ordinario, la cláusula de arbitraje pactada voluntariamente se encargará de definir y delimitar el tratamiento que recibirá el agravio. Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores SA, 2000, pág. 37. Además, por ser el Convenio la ley entre las

partes, estas están compelidas por su propio acuerdo de aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria. Íd.

La revisión judicial de un laudo de arbitraje se encuentra sustancialmente limitada por la política judicial de auto-restricción y de deferencia que reiteradamente ha sostenido nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico. El alcance de dicha revisión dependerá de lo que se haya pactado en el Convenio Colectivo en cuanto a la forma en que deben ser resueltas las controversias. Si las partes acordaron voluntariamente que las controversias surgidas al amparo del Convenio tienen que ser resueltas por el árbitro conforme a derecho, aunque como regla general la revisión del laudo es casi inexistente, el mismo estaría sujeto a revisión judicial. También estaría sujeto a revisión el laudo que, aun no estando estipulado en el Convenio, esté fundamentado en la sumisión de las partes y estas acuerden que la controversia sea resuelta conforme a derecho. J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, 124 D.P.R. 846 (1989); J.R.T. v. Junta Adm. de los Muelles Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988). En ambos casos, los tribunales podrán revisar el laudo para determinar si cumple con el derecho o ley aplicable. Colón Molinary v. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1973); U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985).

Cuando el laudo debe ser conforme a derecho, el árbitro viene obligado a seguir las normas de derecho y a rendir sus laudos a tenor con las mismas. J.R.T. v. N.Y. & P.R. Steamship Corp., supra. En estos casos, el árbitro no tiene autoridad para obviar las reglas de derecho sustantivo. Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U., 106 D.P.R. 557 (1977).

La finalidad de esta norma es que el tribunal intervenga en la etapa de revisión y determine si la aplicación del derecho realizada por el árbitro es correcta. Claro está, el hecho de que el Convenio Colectivo o, en su defecto, el acuerdo de sumisión, establezcan que el laudo se haga conforme a derecho, no implica que los tribunales van a invalidarlos por el mero hecho de que exista una discrepancia de criterio con lo expuesto en

el laudo. Para invalidar el laudo, es necesario que surja de forma evidente que el mismo no se resolvió conforme a derecho. Rivera v. Samaritano & Corp., 108 D.P.R. 604, 609 (1979).

De la normativa antes expuesta, podemos concluir que no todos los laudos tendrán que resolverse conforme a derecho. Cuando ni el Convenio Colectivo ni el acuerdo de sumisión de las partes requieren que el árbitro resuelva la controversia sometida conforme a derecho, es improcedente la revisión judicial por errores de índole jurídico. En estos casos, los tribunales deberán actuar con gran deferencia por ser los árbitros los llamados a aplicar e interpretar el Convenio, aunque el tribunal entienda que se ha cometido un error o que hubiese interpretado la cláusula de arbitraje de otra manera. A su vez, es norma firmemente establecida en nuestro derecho laboral, que los procesos de arbitraje merecen la más alta deferencia por parte de los tribunales, la intervención judicial estará limitada por unos principios de auto-restricción. Condado Plaza v. Asoc. Empleados de Casino, 149 D.P.R. 347 (1999); U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp., supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado, en lo pertinente, que:

Un laudo de arbitraje ocupa una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial. Como regla general puede ser impugnado o anulado si existe algún defecto o insuficiencia en la sumisión o en el laudo mismo que lo invalide, o cuando el procedimiento seguido se ha desviado de manera substancial y perjudicial de las reglas que gobiernen los procedimientos por y ante árbitros. Los tribunales no se inclinan fácilmente a decretar la nulidad de un laudo de arbitraje, y no deben permitir que los mismos sean impugnados a menos que contra ellos pueda levantarse una de las objeciones antes mencionadas o que se alegue y pruebe fraude o mala conducta o la comisión de un grave y perjudicial error que equivalga a una violación del derecho a un debido procedimiento de ley.

Ríos v. Puerto Rico Cement Corp., 66 D.P.R. 470 (1963).

Conforme con los principios establecidos por vía jurisprudencial, en ausencia de una disposición expresa a los efectos de que el laudo sea emitido conforme a derecho, la determinación del árbitro podrá ser impugnada, modificada o anulada por los tribunales únicamente cuando



se demuestra la existencia de: (a) fraude; (b) conducta impropia; (c) falta del debido procedimiento en la celebración de la vista; (d) violación de política pública; (e) falta de jurisdicción; y (f) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron. Condado Plaza v. Asociación de Empleados de Casinos de P.R., 149 D.P.R. 347 (1999); J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, supra; J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S Co., supra. La mera invocación de una de las causales de nulidad de un laudo de arbitraje no da paso a la revisión judicial.

### III

Nos corresponde justipreciar si el foro de primera instancia incidió al revocar el laudo objeto de la controversia.

Como hemos visto, en este caso el Árbitro Marsh Kennerly emitió un laudo de arbitraje de forma sumaria el 22 de enero de 2013. Inconforme, la AAA acudió ante el Tribunal de Primera Instancia y argumentó que el laudo se emitió sin la correspondiente celebración de una vista en la que se discutieran los méritos de la querella. En aquel momento, el Tribunal primario determinó revocar el laudo arbitral impugnado, tras entender que no procedía la resolución de forma sumaria de la controversia.

Ahora bien, al así actuar, el Tribunal no resolvió la polémica en sus méritos y tampoco atendió la situación relacionada con el despido del empleado.

Varios años más tarde, el Negociado ordenó la reapertura del caso y, en consecuencia, se señaló una vista ante el Árbitro Ramón Santiago Fernández. Fue entonces durante la audiencia que la AAA cuestionó la autoridad del ente administrativo para atender el caso, pues, según su mejor entender, los asuntos en controversia ya habían sido debidamente atendidos en el pasado. En específico, adujo que el Árbitro no podía revisar una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia a través de la cual se revocó un laudo arbitral y no se ordenó la devolución del caso ante el foro administrativo de arbitraje.

No obstante lo anterior, el Árbitro Santiago Fernández emitió un laudo mediante el cual concluyó:

Si vemos la sumisión sometida por las partes, el Árbitro debía resolver, en primera instancia, el planteamiento de prescripción sometido por la Unión. En caso de determinarse que no procedía, se citaría para verse en sus méritos. Entendemos que no procede el alegato de la Autoridad. El propio acuerdo de sumisión sometido por las partes disponía que en caso de no proceder el planteamiento de jurisdicción levantado por la Unión se procediera a resolver los méritos de la controversia.

[...]

Ante la falta de un pronunciamiento expreso del Tribunal, concluimos que el foro de arbitraje mantiene jurisdicción para resolver los méritos de la controversia.<sup>2</sup>

Como ya mencionáramos, luego de ello, la AAA impugnó el proceder del Árbitro Santiago Fernández ante el foro judicial primario y fue entonces que dicha curia revocó el laudo de arbitraje y determinó que el Árbitro Santiago Fernández no tenía autoridad para revisar y/o enmendar el laudo emitido por el Árbitro Marsh Kennerly.

Ahora bien, nos parece que, ante este cuadro fáctico, erró el Tribunal de Primera Instancia en esta ocasión. Según pudimos apreciar, en la sentencia emitida por el foro judicial el 27 de junio de 2013 dicha curia estableció que el Árbitro no tenía autoridad para resolver los asuntos ante si sumariamente. Si bien el foro judicial no especificó en su sentencia que el caso debía regresar ante el foro administrativo para la continuación de los procedimientos, lo cierto es que ese era el proceder correcto, pues, en definitiva, el caso no había sido atendido en sus méritos ante la agencia.

Ello así, nos parece correcta la apreciación del Árbitro Santiago Fernández. Sin duda, del acuerdo de sumisión sometido ante el Árbitro Marsh Kennerly se desprende que las partes estaban de acuerdo con que se atendiera, primeramente, el asunto jurisdiccional y de ello resultar improcedente, se atendiera el caso en sus méritos. Por lo tanto, nos parece que erró el Tribunal de Primera Instancia cuando revocó el laudo

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 21-25.

emitido por el Árbitro Santiago Fernández y determinó que el caso fue previamente adjudicado. De un estudio cuidadoso del tracto procesal de este caso, notamos que en ningún momento el foro administrativo de arbitraje justipreció la controversia relacionada con el despido del señor Martínez. Por consiguiente, como correctamente resolvió el Negociado por conducto del Árbitro Santiago Fernández, procede resolver los méritos de la controversia.

A la luz de la normativa jurídica esbozada, se revoca la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia recurrida y se devuelve el caso ante el Negociado para la continuación de los procedimientos.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el *certiorari* y se revoca la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que revocó el Laudo de Arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por conducto del Árbitro Ramón Santiago Fernández. En su consecuencia, devolvemos el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí establecido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones